

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eduardo Barragán Garcés y otro

Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Radicado No.: 70001-33-33-005-2015-00114-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por LUIS EDUARDO BARRAGÁN GARCÉS Y OTRO a través de apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El art. 162 ibídem determina los requisitos que deberá contener toda demanda:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

En primer lugar, la demanda la presentan los señores JULIO CESAR BARRAGAN RAMIREZ en calidad de padre y LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCÉS, quienes pretenden:

1. *Que es Nulo el Acto Administrativo Oficio Sin número del 16 de Diciembre de 2014, Acto expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, que confirmó en Apelación la Calificación del Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/2013 en el Literal B) del Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.*
2. *Que es Nulo el Acto Administrativo No. 0052 del 23 de Abril de 2013, Acto expedido por la Policía Nacional, Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/2013.*
3. *Que como consecuencia a la Nulidad solicitada, y/o Título de Restablecimiento del Derecho, **LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, debe Reconocer la Calificación solicitada; contemplada en el LITERAL “C” del Art. 24 del Decreto 1796 de 2000, en cumplimiento a los Arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.*

Al respecto, el medio de control instaurado se encuentra instituido para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparada por una norma jurídica, pueda solicitar la nulidad del acto particular y restablecimiento del derecho², esto es, sólo se encuentra legitimada para su interposición la persona perjudicada, siendo entonces un interés particular por el cual se demanda, ahora, de existir terceros afectados podrán demandar a través del medio de control de simple nulidad³, en la que no existe un restablecimiento del derecho.

En voces del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, quien explica la legitimación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

² Art. 138 del CPACA.

³ Art. 137 del CPACA.

La Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sólo puede ser ejercida por quien ha recibido un perjuicio del acto administrativo viciado. Como lo dice JEAN RIVERÒ: “esto quiere decir que la decisión atacada debe tener una incidencia sobre su situación personal, que se encontrará mejorada si esta decisión desaparece”.

Así las cosas, de la lectura de los actos acusados, se infiere que sólo toca la situación o el derecho subjetivo del señor LUIS EDUARDO BARRAGAN GARCÈS, quien ostenta el interés particular para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, como también demanda el señor JULIO CESAR BARRAGAN RAMIREZ en calidad de padre a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta impropio, puesto que, podrá demandar sólo la nulidad más no el restablecimiento del derecho; a través de otra demanda ante la jurisdicción, de allí que deberá necesariamente corregirse el acápite de las partes que intervienen dentro del proceso de la referencia excluyendo como demandante a quien no resultó perjudicado de manera particular con los actos acusados.

De otra parte, se observa que no está expresado con claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del acápite de hechos se incluye en el punto 4 “el resarcimiento de las Lesiones Detalladas en el Acta de Medicina Legal”, aspecto este que no fue incluido en el acápite de pretensiones. Igualmente, es de señalar que si bien en el sub lite, obra la solicitud de conciliación extrajudicial elevada a la Procuraduría Judicial Administrativa, en la cual se observa como pretensiones se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y demás prestaciones sociales dejadas de percibir por la negación de la calificación negada, circunstancia que no guarda relación con lo pedido inicialmente ni con el libelo de la demanda, surgiendo así una falta de claridad o indeterminación en las pretensiones de la demanda.

De otra parte, consonante con lo anterior, si bien se señala como cuantía la suma de \$5.155.449,81, la demanda adolece de una explicación de la forma en que se razonó, puesto que en el acápite de pretensiones no está incluida el pago de prestaciones sociales, sueldos u otro emolumento, sin embargo, en el acápite de estimación de la cuantía la suma arrojada viene dada por emolumentos laborales que no se explica el porqué se incluyen.

En razón a lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

